

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema lex doctor- seon y puma surge que no cuentas con alimentos fijadas ni consensuados en otros procesos.

VD

GENERAL ROCA, 6 de febrero de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**C.A.M.C.R.E.N. S/ ALIMENTOS**" **RO-00274-F-2026**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el 25% de los ingresos del alimentante Sr. E.N.R. con un piso mínimo del 150% del SMVM en favor de su hijo de 10 años de edad.

Relata que el padre del niño trabaja en como mesero en un bar de la ciudad de Neuquén, desconociendo si se encuentra trabajando en forma registrada y a cuánto ascienden sus ingresos.

Sostiene que el niño tiene 10 años de edad, se encuentran escolarizados, realizando como actividad extraescolar fútbol y padeciendo problemas de salud y toma mediación para ello. Carece de Obra Social por lo que su atención se efectúa por medio de salud pública.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a su hijo, no existiendo contacto con el progenitor, como tampoco abonando cuota alimentaria. La progenitora carece de vivienda propia, intentando construir un lugar para vivir. Para generar ingresos la Sra. Camu vende ropa en la feria, no alcanzando para vivir.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Que además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hijo menor de edad, peticiona la fijación

de una prestación alimentaria provisoria del 25% de los ingresos en favor del mismo. Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad del mismo, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL 80% DEL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL** que el demandado, Sr. E.N.R., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. <.M.C.(.4., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia